

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-27/2021

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE:

TEE-JDCN-27/2021.

ACTOR:

Pedro Roberto Pérez Gómez.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Consejo Local Electoral del Instituto
Estatel Electoral de Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE¹:

José Luis Brahms Gómez.

Tepic, Nayarit, cinco de mayo del dos mil veintiuno.

Resolución del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que **desecha** por falta de interés jurídico del actor, el medio de impugnación interpuesto en contra del acuerdo IEEN-CLE-098/2021.

GLOSARIO

Sala Superior

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Ley Electoral

Ley Electoral del Estado de Nayarit

IEEN

Instituto Estatal Electoral de Nayarit

ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos relevantes:

¹ **Secretario de Estudio y Cuenta:** César Rodríguez García.

² Todas las fechas corresponden al presente año dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

- 1 **Procedimiento Ordinario Sancionador.** El seis de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección Jurídica del IEEN emitió acuerdo de inicio en el expediente CLE-POS-104/2019, con motivo de la denuncia presentada por Pedro Roberto Pérez Gómez, Diputado del Congreso del Estado de Nayarit, en contra de José Rodrigo Ramírez Mojarro, Presidente Municipal de Santiago Ixcuintla, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, en agravio de Paloma Saraí López Barrios, cónyuge del denunciado.
- 2 **Resolución del IEEN.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Local Electoral del IEEN emitió el acuerdo IEEN-CLE-221/2020, mediante el cual resolvió el procedimiento ordinario sancionador identificado con la nomenclatura CLE-POS-104/2019 que, entre otros puntos, declaró existente la infracción atribuida al denunciado e impuso como sanción la suspensión temporal de su cargo, por quince días hábiles, sin goce de sueldo.
- 3 **Medios de impugnación.** En contra de la resolución del IEEN, tanto el denunciante como el denunciado, interpusieron recursos de apelación ante este tribunal, los cuales fueron radicados con los números de expediente TEE-AP-02/2021 y TEE-AP-03/2021, posteriormente acumulados y luego resueltos en sesión de fecha catorce de abril, en el sentido de sobreseer el medio de impugnación promovido por Pedro Roberto Pérez Gómez, así como revocar el acuerdo IEEN-CLE-221/2020 para los efectos precisados en la sentencia.

Cumplimiento del IEEN. El dieciocho de abril, el Consejo Local Electoral del IEEN, en cumplimiento de la sentencia dictada por este tribunal, aprobó el acuerdo IEEN-CLE098/2021, por el que

modifica la resolución del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-104/2019 que, entre otros puntos, declaró existente la infracción atribuida al denunciado, le impuso como sanción una amonestación pública y ordenó la restitución inmediata de la agraviada en el cargo que venía desempeñando como Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del municipio de Santiago Ixcuintla.

- 4 **Juicio ciudadano.** El veinticuatro de abril, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, contra el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.
- 5 **Recepción y turno.** El veintiocho de abril, la Magistrada Presidenta de este tribunal recibió el medio de impugnación que fue registrado con la nomenclatura TEE-JDCN-27/2021 y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez.
- 6 **Radicación.** El mismo veintiocho de abril, el presente medio de impugnación fue radicado por el magistrado ponente, quien al advertir que no se reúnen los requisitos para su admisión, sometió a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Estatal Electoral de Nayarit es competente³ para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que lo promueve un ciudadano para impugnar un acuerdo de la autoridad electoral que consideran violatorio de sus derechos político-electorales.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia.

- 7 En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28, segundo párrafo⁴, de la Ley de Justicia Electoral, que obliga a este Tribunal a examinar de oficio las causales de improcedencia, se advierte la actualización de una de ellas en el presente medio de impugnación, lo que conduce a desechar de plano la demanda, toda vez que el acuerdo que pretende impugnar el actor no afecta su interés jurídico.
- 8 El artículo 28, fracción I⁵, de la Ley de Justicia Electoral, establece como hipótesis de improcedencia de los medios de impugnación, la falta de interés jurídico del actor respecto de los actos o resoluciones que pretenda impugnar, la cual se actualiza en el caso concreto como se razona a continuación.
- 9 El interés jurídico, como requisito exigible para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en la existencia de una afectación que resiente un sujeto de derechos políticos político-electorales, como consecuencia de la actuación de la autoridad; dicho interés, la legislación electoral

³ Con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 5, 8, 22 y 23 de la Ley de Justicia Electoral.

⁴ La disposición establece: "Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio; cuando el Instituto o el Tribunal Electoral adviertan alguna de las causas previstas en éste artículo, desecharán de plano el medio de impugnación."

⁵ La disposición establece: "Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes cuando:

1. Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, o que se hubiesen consentido expresamente mediante manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento, aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;"
(énfasis añadido)

lo prevé como un presupuesto procesal, exigible a la parte actora, e indispensable para la procedencia del medio de impugnación y, por regla general, sólo se contemplan dos tipos de interés jurídico: el directo y el difuso.

- 10 Para que se actualice el interés jurídico directo, es requisito que el actor se aduzca la vulneración de algún derecho sustancial y, a la vez, se argumente que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución a la parte actora, ello de conformidad con el criterio establecido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 7/2002⁶, de rubro:

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."

- 11 Por lo tanto, es requisito para el surtimiento del interés jurídico directo, que el actor aporte los elementos necesarios para evidenciar que cuenta con la titularidad del derecho que aduce vulnerado y que ello se generó con la emisión del acto impugnado, porque sólo así se le podría restituir en el goce de sus derechos político-electorales.
- 12 En cuanto al interés difuso, en determinados medios de impugnación, se contempla su procedencia cuando el actor acredita dicho interés, con el que puede ejercer una acción tuitiva para defender la legalidad de los actos y resoluciones electorales, respecto de los intereses de la colectividad cuando ésta carezca de acciones personales y directas para combatirlos.

⁶ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

- 13 Por lo tanto, el interés difuso no exige la afectación de un derecho individual, sino que el requisito de procedencia se satisface mediante una disposición normativa que faculta al actor para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, cuestión que sólo está conferida a los partidos políticos, por ser compatible con su carácter de entidades de interés público encargados de promover la participación del pueblo en la vida democrática, ello de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia 15/2000⁷, de rubro:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."

- 14 En el caso concreto, la resolución que pretende impugnar el actor es el acuerdo del Consejo Local Electoral del IEEN, por el que modifica, en cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal, la resolución del procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente CLE-POS-104/2019 que, entre otros puntos, declaró existente la infracción atribuida al denunciado, le impuso como sanción una amonestación pública y ordenó la restitución inmediata de la agraviada en el cargo que venía desempeñando como Presidenta del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del municipio de Santiago Ixcuintla; sin embargo, del contenido de su escrito de impugnación no se advierte planteamiento alguno por el que exprese, de manera directa, personal e individual, la afectación a alguno de sus derechos político-electorales, por lo que este Tribunal advierte la inexistencia del interés jurídico directo, necesario para la procedencia del presente juicio ciudadano.

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

- 15 Así mismo, el actor no es un partido político sino un ciudadano que actualmente ocupa el cargo de Diputado del Congreso del Estado de Nayarit, por lo que también carece de interés jurídico difuso para cuestionar la resolución emitida por la autoridad responsable.
- 16 Ahora bien, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la facultad del Estado para sancionar y reprimir conductas que se consideren contrarias a Derecho, lo que la doctrina denomina como la facultad del Estado para castigar (*ius puniendi*), que se manifiesta en dos ramas del Derecho: penal y administrativa.
- 17 Por una parte, los artículos 14, tercer párrafo⁸, y 17, tercer párrafo⁹, constitucionales, prevén ilícitos que constituyen delitos, y como sanción corresponde una pena, que sólo puede ser aplicada por la autoridad judicial; por otra parte, el artículo 17, cuarto párrafo¹⁰, constitucional, contempla los ilícitos sancionables por la vía administrativa. La razón de ser de esta división de la facultad punitiva del Estado, radica en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir.
- 18 El derecho penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor relevancia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado; en tanto que las infracciones administrativas protegen los intereses generados

⁸ La disposición establece: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

⁹ La disposición establece: "La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

¹⁰ La disposición establece: "Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

en el ámbito social y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función.

- 19 En ese sentido, debe considerarse que tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, se encuentran subsumidos en el orden constitucional, y que, en todo caso son aplicables los principios punitivos establecidos en la Constitución y que éstos deben ser comunes a todo el ordenamiento punitivo del Estado, los que naturalmente han de prevalecer sobre cualquier disposición legal.
- 20 Por lo tanto, las denuncias formuladas por los ciudadanos ante la autoridad administrativa electoral, por hechos que presumiblemente contravienen el marco jurídico y, como en el caso en particular, de hechos que presuntamente transgreden de manera particular a una persona determinada, resulta pertinente precisar cómo se construye el interés jurídico.
- 21 De los artículos 232¹¹ y 233¹² de la Ley Electoral, se advierte que el procedimiento ordinario sancionador puede iniciarse a instancia de parte o de oficio, y cualquier persona puede presentar quejas y denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral.
- 22 Así mismo, el artículo 220 de la misma ley, establece que constituye infracción de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona

¹¹ La disposición establece: "El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de los mismos."

¹² La disposición establece: "Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante el Consejo Local o Municipal del Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho."

física o moral a la presente ley, ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género.

- 23 Por lo tanto, la Ley Electoral prevé la posibilidad de denunciar hechos ilícitos y la obligación de la autoridad de iniciar un procedimiento para investigar las posibles violaciones a la normatividad electoral, igual como sucede en materia penal, donde cualquier ciudadano puede denunciar hechos, el ministerio público los investiga y la autoridad judicial impone la pena.
- 24 En ese sentido, en el proceso penal y en el procedimiento administrativo sancionador, existe una norma objetiva que consigna en favor de los ciudadanos la posibilidad de exigir a la autoridad que proceda a la investigación de los hechos denunciados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla, lo que se traduce en que quien la ejerce, tiene el interés jurídico no sólo para presentar la queja o denuncia, sino para participar en la investigación.
- 25 Sin embargo, el interés antes mencionado queda restringido para cuestionar el debido cumplimiento de las etapas y requisitos del procedimiento sancionador atinente, sin posibilidad para adicionalmente cuestionar las sanciones que en su caso pudiere imponer la autoridad; esto es, el derecho de los ciudadanos para denunciar y exigir la investigación correspondiente, no implica un derecho para cuestionar también la sanción que, en su caso, se imponga.
- 26 Se afirma lo anterior, porque el derecho a impugnar la sanción es un interés directo que se actualiza solamente a favor de quién resiente una afectación o vulneración en su esfera jurídica

y que recurre a la jurisdicción con la intención de ser restituido en el derecho sustancial transgredido.

- 27 Por lo tanto, en el caso concreto, el interés del actor para acceder a esta jurisdicción electoral se circunscribe a que pueda impugnar la resolución que adopte la autoridad administrativa respecto de la improcedencia de la denuncia, sin que ese interés pueda extenderse para cuestionar la sanción ya impuesta.
- 28 Así mismo, este tribunal advierte que resulta inaplicable el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 10/2003¹³, porque ésta se refiere al interés jurídico que tienen los afiliados o militantes de un partido político, quienes al presentar quejas por violaciones estatutarias cometidas por el partido en que militan, pueden impugnar la determinación final que se emita; lo que no acontece en el caso concreto.
- 29 Al respecto, resulta orientador el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 41/2019¹⁴, de rubro y texto:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA NO TIENE INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR EN AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN QUE LA DESECHA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, QUINTANA ROO Y AFINES). *La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, así como la del Estado de Quintana Roo, establecen a favor de los particulares el derecho a presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con los cuales se inicia, en su caso, el procedimiento de*

¹³ De rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA." publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

¹⁴ Publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1979.

responsabilidad correspondiente, sin que éste tenga como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares, sino preservar la prestación óptima del servicio público de que se trate; de esta manera, el orden jurídico procesal estatal otorga al particular una mera facultad para formular quejas y denuncias por las conductas que considera incumplen con lo dispuesto en esas legislaciones, sin que ello dé lugar a exigir de la autoridad competente el sentido de la determinación que deba emitir, al no existir un vínculo con una norma de rango constitucional que prevea ese derecho, ni siquiera implícitamente, ya que subyace la facultad exclusiva del Estado en materia de responsabilidades administrativas; máxime que la queja administrativa implica revisar la conducta del funcionario público denunciado y no el procedimiento o proceso jurisdiccional en que se llevó a cabo dicha conducta; de ahí que, quien se ostente como parte en un proceso o procedimiento jurisdiccional carece de interés legítimo para impugnar en amparo indirecto la decisión de la autoridad competente de desechar la queja relativa.

- 30 En consecuencia, el actor carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado porque en su demanda no hace ver la vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales, sino que, en realidad, lo que pretende es que se modifique la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador para el efecto de que "se reinstale a todas la mujeres que fueron cesadas de sus funciones laborales en el DIF Municipal de Santiago Ixcuintla, por hechos de violencia política contra la mujer", así como que "se ordene el pago de los salarios y haberes económicos a favor de la C. Paloma Saraí López Barrios, Presidenta del Patronato del DIF en Santiago Ixcuintla, Nayarit, consistentes de la fecha de su remoción a la fecha", lo que constituye un cuestionamiento a la individualización de la sanción, realizada por la autoridad responsable, situación que no afecta los derechos político electoral del actor.

- 31 Cabe destacar que la presente determinación no constituye contravención alguna al derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, ya que no se desatiende la petición de administración de justicia del actor, sino que se advierte un incumplimiento en los requisitos de procedencia del medio de impugnación, pues el ejercicio de ese derecho fundamental no puede soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia del presente juicio, porque ello implicaría que se dejen de observar los principios legales y constitucionales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica.
- 32 Respecto del ejercicio del derecho fundamental en cuestión, resulta aplicable el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 98/2014¹⁵, de rubro:
- "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL."***
- 33 Por lo expuesto y fundado, al existir impedimento para que este órgano jurisdiccional estudie de fondo la pretensión del actor, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal treen.mx

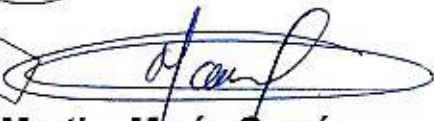
¹⁵ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, página 699.

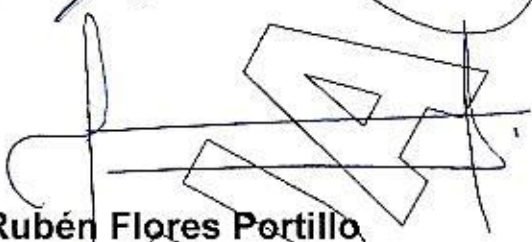
En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta


José Luis Brahms Gómez
Magistrado


Martha Marín García
Magistrada


Rubén Flores Portillo
Magistrado


Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado


Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos

Handwritten signature or scribble.